

Expediente N° 129/2019

Resolución N.º 165/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de diciembre de 2019

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Universidad de Alicante.

VISTA la reclamación número **129/2019**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Universidad de Alicante, y siendo ponente la Vocal del Consejo Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 14 de septiembre de 2019 D. [REDACTED] presentó una reclamación en el registro general de la Delegación del Gobierno en Navarra, dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella manifestaba que el 31 de julio de 2019 presentó ante la Universidad de Alicante una solicitud de acceso a información pública (copia de los informes recabados por el Rectorado de la Universidad para la resolución de un recurso de alzada), habiéndosele notificado el 2 de septiembre de 2019 la resolución de la Secretaría General de la Universidad por la que se le denegaba el acceso a la información solicitada.

Segundo.- En fecha 7 de octubre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Universidad de Alicante escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 7 de noviembre de 2019 se hicieron llegar las alegaciones de la Universidad, en las que se hacía constar lo siguiente:

“1. El 31 de julio de 2019 se recibió a través del formulario del Portal de Transparencia de la Universidad de Alicante la solicitud de acceso a la información pública de D. [REDACTED].

2. En su solicitud, D. [REDACTED] solicitaba copia de los informes recabados por el Rectorado de la Universidad de Alicante a la Gerencia de la Universidad de Alicante, a la Delegada de Protección de Datos de la Universidad de Alicante, al Vicerrectorado de Investigación y Transferencia de Conocimiento, al Vicerrectorado de Calidad e Innovación Educativa, al Vicerrectorado de Campus y Tecnología y a la Agencia Española de Protección de Datos para la resolución del recurso de alzada presentado por D. [REDACTED] contra la resolución de la Gerencia de la Universidad de Alicante de fecha 12 de junio de 2019 por la que se adoptaron medidas tecnológicas para impedir la

indexación por los buscadores de internet de determinados datos de publicaciones científicas alojadas en el repositorio institucional de la Universidad de Alicante.

3. El 2 de septiembre de 2019, se dictó la resolución y se puso a disposición del solicitante en la plataforma de administración electrónica.

4. Una vez analizada su solicitud, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1 f) y 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se resolvió denegar la solicitud al considerar que el acceso a estos informes por un tercero no interesado podría afectar a la igualdad de las partes y a la tutela judicial efectiva ante la posible interposición de un recurso contencioso-administrativo cuyo plazo se encontraba abierto en el momento de la solicitud, puesto que todavía no había transcurrido el plazo de dos meses a contar desde la resolución del recurso de alzada conforme al artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).

5. A fecha de hoy, sin tener conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo, y una vez transcurrido el plazo de dos meses para interponer un recurso contencioso-administrativo conforme al artículo 46 de la LJCA o bien el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo de acuerdo con el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, según el artículo 114 y ss de la LJCA, no existe inconveniente para facilitar los informes solicitados.

La Universidad de Alicante recibió el informe de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) solicitado por D. [REDACTED], a través de correo electrónico de fecha de 21 de junio de 2019 dirigido a la Delegada de Protección de Datos a título personal (sin estar publicado en la web). Este informe basa uno de los fundamentos jurídicos del recurso de alzada, y los informes de Gerencia, la Delegada de Protección de Datos y la Vicerrectora de investigación y Transferencia de Conocimiento.

Tratándose de informes que contienen información que se había transmitido a la Universidad a título particular, y que contienen información sensible en relación con el asunto a resolver, se consideró que concurría un especial interés público que no justificaba el acceso, por cuanto los informes contenían elementos, análisis y conclusiones jurídicas que de hacerse públicos podrían lesionar los principios de igualdad de las partes y la tutela judicial efectiva, también ante un procedimiento de reclamación en la Agencia Española de Protección de Datos. Igualmente, de lege ferenda, se entendió por parte de la Universidad de Alicante, que se podía ocasionar un perjuicio al hacer público los informes a un tercero no interesado en el procedimiento, vista la presión mediática sobre la institución por el asunto referenciado y teniendo en cuenta el momento temporal en que se hizo la petición respecto de la fecha de resolución del recurso de alzada.

Finalmente, el Informe de la AEPD 019-044-investigación histórica-datos-autoridades y funcionarios (N/REF 012007/2019), es público en esta fecha y está a disposición en la web de dicho organismo público, de modo que no existe impedimento para facilitar los informes solicitados. Una vez que la Agencia Española de Protección de Datos se ha pronunciado sobre este asunto en su Resolución R/00436/2019 (exp. nfl TD/00279/2019) en relación con el derecho de supresión para la eliminación de los datos personales de su familiar fallecido, no existe inconveniente en facilitar la información solicitada.

Con fecha de 31 de octubre de 2019, se han facilitado a D. [REDACTED] los informes solicitados.”

Tercero.- En fecha 12 de noviembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación por vía telemática, recibida por el destinatario el mismo día 12, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Universidad de Alicante, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Habiendo transcurrido el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna por parte del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día 12 de diciembre de 2019 de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Universidad de Alicante– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.e), que se refiere de forma expresa a “las universidades públicas valencianas”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, la copia de unos informes recabados por el Rectorado de la Universidad para la resolución de un recurso de alzada, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Universidad de Alicante expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 7 de noviembre de 2019 que, en relación con la petición del reclamante al Consejo, con fecha de 31 de octubre de 2019 se habían facilitado a D. [REDACTED] los informes solicitados.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el mismo.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó extemporáneamente, toda vez que se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015 (solicitud inicial realizada el 31 de julio de 2019 y contestada el 31 de octubre de 2019).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo



de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Universidad de Alicante estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho